

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0480-2020-CCL

CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS DELCROSA S.A.

vs.

ELECTRO SUR ESTE S.A.A

LAUDO

Árbitra Única

Ana Cecilia Mac Lean Martins

Secretaría Arbitral

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 27 de setiembre de 2021

Laudo Arbitral

EXPEDIENTE N°: Caso Arbitral N° 480-2020-CCL

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS DELCROSA S.A..

DEMANDADO: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

MATERIA: Cobro indebido de penalidades

LUGAR E IDIOMA:

Lugar: CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA, ubicado en Av. Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María.

Idioma: Español.

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Vigésimo-sétima “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato N° 73-2018 para la adquisición de transformador de potencia SET Andahuaylas, celebrado entre el CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS DELCROSA S.A. (en adelante “LA CONTRATISTA”) y ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante LA ENTIDAD) el 10 de julio del 2018, como resultado del proceso de selección de licitación pública N° LP-027-2018-ELSE.

TIPO DE ARBITRAJE:

De conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje es Nacional, Institucional y de Derecho.

REGLAS APLICABLES AL FONDO

El Tribunal Arbitral al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación dispuesta en la normativa de Contrataciones del Estado; por lo que, se deja constancia que se aplicará la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante RLCE), vigente a la fecha de celebración del Contrato materia de controversia y, en forma supletoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPGA), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante LA), las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

REGLAS PROCESALES APLICABLES:

Las reglas procesales aplicables fueron las normas de la Ley General de Arbitraje (Ley), y Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional (Reglamento) del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima (Centro). Asimismo, Son aplicables al presente arbitraje las Reglas de la International Bar Association

sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Internacional, así como las Directrices sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las que se encuentran publicadas en la página web de la International Bar Association (www.ibanet.org) así como en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (www.camaralima.org.pe)

I. ANTECEDENTES

LA CONTRATISTA, empresa dedicada al rubro electromecánico participo y se adjudicó la buena pro de la licitación pública N° LP-027-2018-ELSE (en adelante “la Licitación”) convocada por LA ENTIDAD.

Con fecha 10 de septiembre de 2018, LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD celebraron el Contrato No 073-2018 (en adelante “el Contrato”), para la “Adquisición de Transformador de Potencia – SET Andahuaylas”

La forma de pago del Contrato contaba con 3 hitos:

- 1er hito, el 20% del monto contractual a la entrega de la ingeniería y conformidad del administrador del Contrato;
- 2do hito, el 50% del monto contractual a la entrega del equipo y conformidad del administrador del contrato;
- 3er hito, el 30% del monto contractual luego de la recepción final y puesta en servicio, así como la conformidad del administrador del contrato.

El monto contractual ascendía a la suma de S/.2'697,800.00 (dos millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos y 00/100 soles), por un plazo de 270 días calendario, teniendo como fecha de inicio la firma del contrato y como garantía cartas fianza de fiel cumplimiento y de adelanto.

Mediante resolución N° G-160-2019 de fecha 12 de junio de 2019 se amplió el plazo por 28 días calendario, teniendo como nueva fecha de culminación del contrato el 05 de julio de 2019. Sin embargo, el segundo corte programado por LA ENTIDAD el 23 de junio de 2019 se reprogramo para el 7 de julio de 2019 (fuera de la fecha del contrato), según oficio N° GOT-178- 2019 de fecha 20 de mayo de 2019.

Posteriormente, mediante oficio N° GOT-254-2019 de fecha 3 de julio de 2019, nuevamente se suspende el segundo corte, siendo este reprogramado para el día 21 de julio de 2019. Luego, mediante oficio N° GOT-264-2019 de fecha 16 de julio de 2019, ELSE reprograma nuevamente el segundo corte.

Es así que finalmente mediante oficio N° GOT-272-2019 de fecha 23 de julio de 2019 se programa el segundo corte para el 11 de agosto de 2019, fecha en la que efectivamente se realizó el corte de energía, el cual era necesario para poner en servicio el transformador en la SET Andahuaylas.

Con la puesta en servicio del transformador (11/08/2019) LA ENTIDAD realizo observaciones mediante oficio N° GOT-296-2019 de fecha 15 de agosto de 2019, las cuales fueron levantadas por LA CONTRATISTA mediante Carta N° OT37948-2019-044 de fecha 16 de agosto de 2019. Sin embargo, ELSE mediante oficio N° GOT-344-2019 de fecha 13 de septiembre del 2019 manifestó que aún existen observaciones pendientes por levantar, en específico la configuración del SMARTSUB.

Con relación a ello, LA CONTRATISTA le manifestó a LA ENTIDAD, mediante carta N° OT347948-2019-051 de fecha 13 septiembre de 2019, que al ser este un software avanzado requería de un especialista del proveedor QUALITROL (Irlanda) para que este lo configure de manera remota. Es así que se le solicito lo siguiente:

- Acceso a la base de datos de LA ENTIDAD como administrador
- Software TeamViewer ultima version empresarial
- Conexión estable no menor a 20 Mb/s

LA ENTIDAD mediante oficio N° GOT-348-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 manifiesta que el 15 de agosto de 2019 ha vencido el plazo para subsanar las observaciones. Asimismo, menciona que el periodo experimental ha concluido el pasado 10 de agosto de 2019 y amplían el plazo experimental en 30 días más por falta del SMARTSUB.

Al no tener respuesta satisfactoria con las condiciones requeridas por el especialista en Irlanda para la instalación del software SMARTSUB, LA CONTRATISTA gestiona sus servicios de manera presencial. Es así que con fecha 08 de noviembre de 2019 se instaló satisfactoriamente el software SMARTSUB y se emitió conformidad de instalación con el acta de protocolo suscrito por Cesar Ojeda (Ejecutivo de operaciones LA ENTIDAD) y el especialista del proveedor QUALITROL, Danilo Martins.

Luego de la instalación del SMARTSUB, mediante carta N° OT347498-2019- 057 del 11 de noviembre de 2019, LA CONTRATISTA solicitó el acta de conformidad final, la cual nunca fue otorgada por ELSE, a pesar de que del informe remitido por LA CONTRATISTA se daba cuenta de la correcta operación del transformador.

Finalmente, mediante oficio N° GOT-399-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, LA ENTIDAD aplica penalidades a LA CONTRATISTA por el monto de S/.189,661.40 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno con 40/100 soles) computados al día siguiente del vencimiento del plazo de periodo experimental (10/09/2019) hasta el 08 de noviembre de 2019.

En virtud del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo-sètima del Contrato No. 073-2018, LA CONTRATISTA presenta una solicitud de arbitraje el 28 de septiembre de 2017.

II. ACTUACIONES ARBITRALES

Con fecha 16 de octubre de 2020 LA CONTRATISTA presentó su solicitud de arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Con fecha 3 de noviembre LA ENTIDAD da respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por LA CONTRATISTA.

Con fecha 2 de marzo de 2021, mediante Orden Procesal N°1 se presenta el proyecto de reglas del proceso y se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar alguna observación de las reglas contenidas en la Orden Procesal.

Con fecha 17 de marzo de 2021, mediante Orden Procesal N° 2 se establecieron las reglas definitivas del proceso y se fijó el calendario procesal.

Con fecha 15 de abril de 2021, LA CONTRATISTA presentó su escrito de Demanda Arbitral.

Con fecha 12 de mayo de 2021, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de Demanda Arbitral.

Con fecha 9 de junio del 2021, mediante Orden Procesal N° 3 se fijan los puntos controvertidos del presente arbitraje y se cita a las partes a una Audiencia Única para el día 28 de junio de 2021.

Con fecha 28 de junio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única a las 09:00 am, a través de la plataforma Zoom, lo que quedó registrado en el acta de la audiencia. Asimismo, se recordó a las partes que el siguiente hito en el calendario procesal era la presentación de los alegatos finales el 13 de julio de 2021.

Con fecha 13 de julio de 2021, la ENTIDAD presentó sus alegatos.

Con fecha 13 de julio de 2021, LA CONTRATISTA, presentó sus alegatos.

Con fecha 27 de julio de 2021, mediante Orden Procesal N° 4 se determina que, al no existir pruebas por actuarse se cierra la instrucción y se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles para laudar, de conformidad al artículo 39° del Reglamento, el mismo que vence el día 29 de setiembre de 2021.

III. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por Electro Sur Este S.A.A. a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. mediante oficio N° GOT- 399-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, y de ser el caso, ordenar a Electro Sur Este S.A.A. que pague a favor de Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. el monto de S/.189,661.40 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno con 40/100 soles) más los intereses legales que se originen hasta la fecha de pago.

2. Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no reducir la penalidad impuesta por Electro Sur Este S.A.A. a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A., ascendente al monto de S/.189,661.40 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno con 40/100 soles) en aplicación del artículo 1346 del código civil y de ser el caso ordenar la devolución del saldo a favor de Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A.

3. Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a Electro Sur Este S.A.A. pagar a favor de Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. los gastos arbitrales generados por el presente arbitraje y los gastos de representación legal; o caso contrario, determinar si corresponde establecer una distribución distinta de los gastos generados en el presente arbitraje.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

1. Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la penalidad impuesta por Electro Sur Este S.A.A. a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. mediante oficio N° GOT- 399-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, y de ser el caso, ordenar a Electro Sur Este S.A.A. que pague a favor de Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. el monto de S/.189,661.40 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno con 40/100 soles) más los intereses legales que se originen hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA cita el artículo 1341 del Código Civil y establece según Espinosa Espinosa (2014)¹ quien cita a Aida Kemelmajer “la cláusula penal es un negocio jurídico por el cual una persona se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizándola si no cumple con lo debido o lo hace tarde”. En este sentido al haber cumplido no justificaría que se le aplique la la penalidad.

Por otro lado, argumenta que si bien hubo una demora en la entrega la aplicación del software, ésta no causo que LA ENTIDAD sufriera ningún daño o causara ningún daño a terceros, por lo tanto no hay una justificación para aplicarla penalidad.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

LA ENTIDAD, por su lado, establece que este contrato era un contrato llave en mano y que por lo tanto LA CONTRATISTA tenía que entregar todo o nada y al haber entregado tarde el software que era parte del producto completo contratado, entonces se le aplica de manera automática.

Como resulta evidente, no habiendo concluido la ejecución de la prestación (llave en mano) en la fecha prevista en el Contrato, LA CONTRATISTA incurrió en mora y la consecuencia legal y contractual para ese supuesto es la aplicación automática de penalidades, penalidades previstas en el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Al momento de evaluar y resolver el presente caso, se tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 (en adelante LCE), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el RLCE).

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

Es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política y dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la LCE y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en su artículo 2° de RLCE.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado, que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben

¹ Espinoza, Juan, La cláusula penal, Revista Themis, PUCP, Lima, agosto 2014.

observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”. En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. Quien niega dicha coincidencia debe probarla.

Conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo. A tales efectos, este Tribunal a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.

Es por eso que se aplica el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la penalidad a la que se refiere debe aplicarse de manera automática. El artículo 132, del mismo reglamento establece que la penalidad se deduce del pago final del contrato.

Roberto Dormí señala que la Administración tiene la facultad de imponer sanciones por las faltas contractuales que pueda cometer el contratista, las cuales pueden ser pecuniarias, coercitivas y rescisorias. Dentro de las sanciones pecuniarias pueden ser fijas y predeterminadas y aparecer bajo la fórmula de “cláusula penal” o “multas”. Estas sanciones no toman en cuenta la reparación de un daño efectivo, sino que se aplican ante una conducta que transgrede lo estipulado contractualmente y que procede aunque la transgresión contractual no implique otro perjuicio para la Administración.² Por su lado Kemelmajer de Carducci establece que la penalidad por multas al no tener función indemnizatoria, es acumulable con la pretensión de daños y perjuicios.³

Por otro lado, según Pachas Bustillos, la excepción para la aplicación de la penalidad por mora es que el contratista solicite la ampliación de plazo contractual según lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.⁴

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar infundada la demanda respecto de esta pretensión principal.

2. Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no reducir la penalidad impuesta por Electro Sur Este S.A.A. a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A., ascendente al monto de S/189,661.40 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno con 40/100 soles) en aplicación del artículo 1346 del código civil y de ser el caso ordenar la devolución del saldo a favor de Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A.

² Dromi, Roberto “Licitación Pública” Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995 p 509

³ Kemelmajer De Carlucci, Aída “La Cláusula Penal”, Ediciones de Depalma, Buenos Aires, 1981 p. 494

⁴ Pachas Bustillo, Jorge Luis, La Penalidad por Mora en la Ejecución de los Contratos Regulados por la Ley de Contrataciones del Estado, recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/gradosytitulos/materiales_cetex/Gestion_en_Contrstaciones_el_Estado/materiales%203/La_Penalidad_por_Mora_Pachas_Bustillo.pdf , 2018

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA cita el artículo 1346 del Código Civil, que establece que el juez puede reducir sí la penalidad si ésta es excesivamente alta y porque no cumplió con la obligación principal en parte. Como apoyo menciona normas de UNIDROIT, el artículo 343 del BGB alemán; el artículo 1384 del código italiano de 1942. Asimismo, menciona que LA ENTIDAD no ha sufrido ningún daño pues en ningún momento el no tener el software ha evitado que continúe suministrando energía y le parece excesivo que la penalidad sea de S/.189,661 soles cuando el costo de la instalación del software es de US\$7072.50 y además establece que la conducta LA ENTIDAD es no colaborativa.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Por otro lado LA ENTIDAD refuerza su argumento de que el contrato es un de llave en mano que la penalidad está establecida dentro del contrato y que debe ser aplicada como dice el contrato de manera automática que esto está respaldado por lo que dice el artículo 133 del RLCE.

Asimismo menciona que si es que hubiese sido justificable el retraso el contratista debía haber acreditado de manera objetiva sustentando porque necesitaba ese mayor tiempo solicitando una ampliación de plazo, según lo pactado en el contrato.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Que, este ÁRBITRO ÚNICO considera pertinente señalar que el artículo 132° del RLCE señala sobre las penalidades lo siguiente:

“El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.” (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 133° del RLCE señala sobre la aplicación de penalidades lo siguiente:

“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.”

De acuerdo con la Opinión N° 061-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) señala que:

“(…) En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista, conforme a lo establecido en los artículos 133 y 134 del Reglamento, según corresponda; con independencia de que un “atraso” en la ejecución de sus prestaciones contractuales le hubiera causado un perjuicio a la Entidad.”

En virtud a lo señalado, LA ENTIDAD puede aplicar automáticamente la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” cuando haya determinado que existe retraso injustificado de LA CONTRATISTA en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que LA CONTRATISTA no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada-; ante lo cual es posible deducir dicha penalidad de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la

liquidación final, así como del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.

Por su parte el artículo 134° del RLCE permite que las partes puedan establecer la aplicación de penalidades distintas a la mora, las mismas que son conocidas como “otras penalidades”.

“Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora. (El subrayado es nuestro)

El ÁRBITRO ÚNICO menciona que LA CONTRATISTA no presentó evidencia que pruebe que no se cumplió con el procedimiento para la aplicación de penalidad o que ésta fue excesiva.

El ÁRBITRO ÚNICO manifiesta que LA CONTRATISTA no presentó ninguna evidencia que demuestre que la aplicación de penalidades realizada por LA ENTIDAD fuera contraria a la normativa de contratación pública.

El ÁRBITRO ÚNICO establece que LA ENTIDAD sí presentó documentación respecto al procedimiento para la aplicación de penalidades establecidos en el contrato.

El ÁRBITRO ÚNICO, considera que, en el presente caso, que LA CONTRATISTA tuvo la oportunidad de desvirtuar, cuestionar el contenido de la documentación que fuera presentada por la ENTIDAD con relación a la aplicación de penalidades realizada.

Por los motivos expuestos este ÁRBITRO ÚNICO considera que corresponde declarar infundada la Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal

3. Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a Electro Sur Este S.A.A. pagar a favor de Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. los gastos arbitrales generados por el presente arbitraje y los gastos de representación legal; o caso contrario, determinar si corresponde establecer una distribución distinta de los gastos generados en el presente arbitraje.

El ÁRBITRO ÚNICO considera que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, dispone que, el Tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

En caso de falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si considera que es razonable, teniendo en cuando las circunstancias del caso.

Los costos incluyen: i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; ii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

El ÁRBITRO ÚNICO considera que, habiendo declarado infundadas todas las pretensiones de la demanda arbitral, corresponde, en este caso, que LA CONTRATISTA asuma el íntegro de los costos del proceso arbitral.

IV. RESOLUCION

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal por los fundamentos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal por los fundamentos indicados en la parte considerativa.

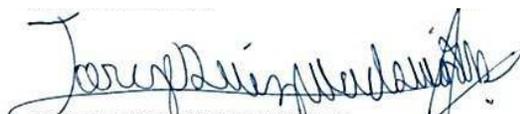
TERCERO: DECLARAR que los costos arbitrales del presente caso serán asumidos en su integridad por LA CONTRATISTA.

CUARTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Lima, 27 de septiembre de 2021



ANA CECILIA MAC LEAN MARTINS
Árbitro Único



JORGE RUIZ WADSWORTH
Secretario Arbitral